

13001-40-03-002-2020-00327-01 SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Ramos Santamaría Abogados <rsantamariabogados@gmail.com>

Lun 28/02/2022 13:00

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AN

Cartagena de Indias D. T. y C., febrero de 2022

000407

SEÑOR**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

La Ciudad

REF:

TIPO DE PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ANDRÉS ROMERO BARRETO
DEMANDADO:	SEGURO GENERALES SURAMERICANA SA
RADICACIÓN:	13001-40-03-002-2020-00327-01 (327-2020)

Correo electrónico: rsantamariabogados@gmail.com - jcsantamaria@yahoo.com**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2022**

Cartagena de Indias D. T. y C., febrero de 2022

000407

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
La Ciudad

REF:

TIPO DE PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ANDRES ROMERO BARRETO
DEMANDADO:	SEGURO GENERALES SURAMERICANA SA
RADICACIÓN:	13001-40-03-002-2020-00327-01 (327-2020)

Correo electrónico: rsantamariabogados@gmail.com - jcsantamaria@yahoo.com

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE FECHA 31 DE
ENERO DE 2022

JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado de la parte DEMANDANTE acudo mediante el presente escrito en el término de ley y la oportunidad procesal, con el propósito de esbozar ante su despacho el escrito de SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA arriba referenciada y PROPONER LOS RESPECTIVOS ARGUMENTOS:

I. PROCEDENCIA:

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 indica que el trámite de sustentación de apelación se sujetará a las siguientes reglas:

“a. La parte recurrente deberá sustentar el recurso dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a aquél en que quede ejecutoriada esta providencia. Por consiguiente, no requerirá auto que así lo ordene, ni fijación en lista de traslados”

El respectivo auto fue notificado en estado el día 23 de febrero de 2022, por lo cual, encontrándome dentro del término procesal para interponer el presente recurso, procedo a realizar la respectiva sustentación:

INDEBIDA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

Las pruebas aportadas dentro del proceso, además de ser valoradas de manera particular y específica, cada una de ellas forman un conjunto que permite sacar apreciaciones. Así lo expresa el **artículo 176 del Código General del proceso**, que habla sobre la apreciación de las pruebas:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Desde ese punto, es posible decir entonces que, desde el interrogatorio de parte practicado al Sr Andrés Romero, el testimonio del Sr. Alexander Romero, lo dicho por el perito Jader Acosta e incluso las apreciaciones del peritaje aportado por la compañía Suramericana forman un conjunto que dan muestra específica de la ocurrencia de los hechos. En este sentido, no es posible trasladar la carga de la prueba que le correspondería a la compañía de seguros, esta sería, demostrar que no ocurrieron los hechos como el demandante los expresa. Así mismo, no se analizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron expresados en el interrogatorio por las partes.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC21575-2017 sobre el particular reza:

“La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento



homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son

Ha afirmado la Corte, que, por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si les sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios”.

En ese sentido, nos encontramos en desacuerdo con las apreciaciones del juez de primera instancia, debido a que no se da crédito a que efectivamente ocurrieron los hechos como lo manifestó el asegurado y los testigos llevados al proceso. Por todo lo esbozado, consideramos existe una indebida valoración de las pruebas al no tratarse y analizarse estas en conjunto.

Es así como también, nos encontramos en desacuerdo con el mérito que se le da al dictamen pericial emitido por Cesvi Colombia y aportado por la demandante, puesto que no es solamente esta prueba la que juega un papel importante y/o determinante dentro del proceso, sino que esta debe valorarse conjuntamente con todo el material probatorio aportado y practicado por las partes al juzgado.

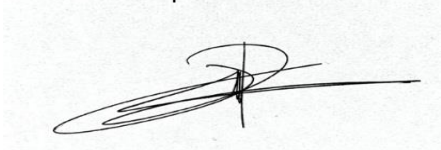
CONCLUSIONES

Señor juez, el problema jurídico desatado dentro del proceso es ¿Existe responsabilidad civil contractual por parte de la aseguradora demandada con ocasión al incumplimiento del contrato de seguro, constitutivo de la póliza No. 900000317180, con el objeto de amparar el vehículo de placas MIY197, para la vigencia desde 27-NOV-2019 hasta 27-NOV-2020, para cubrir los riesgos de daños a terceros, daños al carro, hurto al carro, accidentes, carro de reemplazo, asistencia y llaves, suscrito entre las partes? por todo

lo anteriormente expresado en este escrito, tenemos que, del expediente del proceso se encuentra probada, la relación contractual que poseen las partes, las obligaciones de las mismas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los daños ocasionados debidamente cuantificados y la relación de causalidad (que efectivamente el siniestro causó el daño del vehículo).

Debiendo el asegurador como lo reza el artículo 1077 del Código de comercio demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, la compañía aseguradora indica que es imposible que los hechos hayan sucedido como lo indicó el demandante, como quiera que este aseguró que accionó el freno de mano y esa sola circunstancia torna imposible que el vehículo se deslizara hacia atrás. Es así como examinando el material probatorio recaudado y que respalda la ocurrencia de los hechos, el interrogatorio de parte del señor Andrés Romero, que es totalmente acorde con los hechos y en la que destaca que se encontraba aturdido, por lo que es posible que dentro de las acciones que realizó el día de los hechos para evitar el siniestro hubiese omitido colocar el freno de mano de manera correcta o adecuada, por lo que es posible considerar que si el freno de mano hubiera estado colocado de manera adecuada el vehículo quizás no hubiera podido deslizarse hacia atrás, por lo que es altamente probable que no lo hubiera colocado de manera correcta por las circunstancias que rodearon el caso específico. Con todo, el resultado final fue que el vehículo rodó hacia abajo en una pendiente provocando su volcamiento. La demandada no logró entonces demostrar que los hechos no hubieran ocurrido tal como el demandante y los testigos los han narrado.

Con el respeto acostumbrado,



JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA
C.C. No. 8.834.872 de Cartagena.
T.P. No. 117.770 del C.S. de la J.